

2010-281

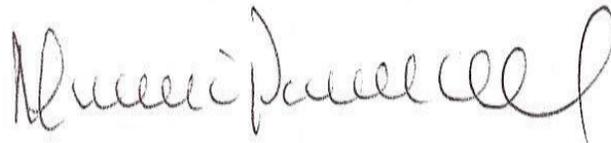
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 251

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de la empresa "TRANS PROMOTUR" de esta ciudad, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **CLAUDIA MARCELA SALAZAR BEDOYA**, en contra de **ISLAÍN GUALTEROS AGUIRRE**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que el demandado terminó el contrato laboral.

NOTIFÍQUESE



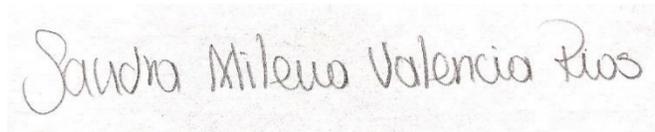
**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

oecp
2010-281

2012-131

CONSTANCIA.- Manizales, febrero 25 de 2021. La deajo en el sentido que la peticionaria solicita certificación de nombramiento como apoderada de oficio, en diligencias de amparo de pobreza que se encuentran archivadas desde el año 2012.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

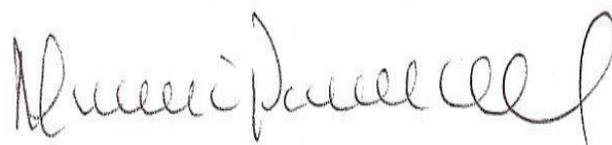
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 252

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Se niega la solicitud formulada por la Dra. **MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, designada como apoderada de oficio en diligencias de **AMPARO DE POBREZA**, de **RUBY ARANGO CARDONA**, toda vez que la solicitud debe formularla en el proceso de alimentos que adelantó en su representación, en acatamiento a la designación como apoderada de oficio. Debe tenerse en cuenta además que estas diligencias son extraproceso y se encuentran archivadas desde el año 2012.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2020-111

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 254

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud formulada en el anterior memorial, por la parte demandada, en este proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **ESTEFANY SOTO OQUENDO**, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, se dispone advertir al peticionario que del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 2 de febrero pasado, se surtió traslado conforme a lo normado por los artículos 319, en armonía con el 110 del Código General del Proceso, fijándose en la plataforma de la Rama Judicial el 11 de febrero. Los cinco días del traslado vencieron el 16 del mismo mes. El 18 salió en lista de estado la decisión.

Se dispone remitirle copia del auto al profesional, a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-111

2020-031

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 246

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por las menores **M.A.L.B** y **A.L.L.B.** representadas por **ALBA HELENA BLANDÓN VALENCIA**, a través de estudiante de derecho, en contra de **JOSÉ FERNANDO LINCE OCAMPO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Se debe aportar en legal forma el documento con el cual se pretende cobrar la obligación alimentaria en contra del accionado, pues el acto administrativo de Bienestar Familiar fue presentado en desorden, documentos atravesados, y no contiene el aparte donde se fija la cuota alimentaria.
- Se debe hacer claridad en las pretensiones de la demanda, pues se están cobrando cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, pero en el cuadro reportado, aparece como pagadas, relacionadas como "DINERO ENTREGADO".

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Se requerirá a la parte demandante, para que aporte las direcciones electrónicas de las entidades bancarias en las cuales pretende registrar medidas de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por las menores **M.A.L.B** y **A.L.L.B.** representadas por **ALBA HELENA BLANDÓN VALENCIA**, a través de estudiante de derecho, en contra de **JOSÉ FERNANDO LINCE OCAMPO**, por la razón expuesta.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte actora, en los términos indicados en la parte considerativa.

Cuarto: RECONOCER personería a la estudiante **VERÓNICA QUINTERO GONZÁLEZ**, para obrar en nombre y

representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp